



CONSEJO TÉCNICO DE
LA CONTADURÍA
PÚBLICA

Bogotá D. C., 23 de julio de 2007

CTCP N° 109 / 2007

Señor(a):

0000000000000000
0000000000000000
0000000000000000
BOGOTA D.C.

REFERENCIA:	
FECHA DE LA CONSULTA....:	12 de junio de 2007
ENTIDAD DE ORIGEN.....:	Presentación Directa
Nº DE RADICACIÓN CTCP...:	0289
TEMAS.....:	Impedimento para Reelección del Revisor Fiscal

En desarrollo de lo previsto en el Artículo 23 de la Resolución 002 de 2005 expedida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública y cumplido el trámite previsto en esta disposición, respondemos su consulta de la referencia, en la cual se plantea:

PREGUNTA 1 (Textual):

“¿COMEDIDAMENTE SOLICITAMOS EL CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURIA PUBLICA SOBRE LA ADECUADA INTERPRETACIÓN PARA EL CASO QUE SE MENCIONA MÁS ADELANTE, DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 43 DE 1990 QUE DICE:

“CUANDO UN CONTADOR PÚBLICO HAYA ACTUADO COMO EMPLEADO DE UNA SOCIEDAD REHUSARÁ ACEPTAR CARGOS O FUNCIONES DE AUDITOR EXTERNO O REVISOR FISCAL DE LA MISMA EMPRESA O DE SU SUBSIDIARIA O FILIALES POR LO MENOS DURANTE SEIS (6) MESES DESPUÉS DE HABER CESADO SUS FUNCIONES”



SE SOLICITA DICHO CONCEPTO, PARA PROCEDER DE LA MEJOR MANERA, EN EL CASO DE UN REVISOR FISCAL QUE FUE REELEGIDO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA EL AÑO 2007, EN LA EMPRESA PARA LA CUAL VENIA PRESTANDO SUS SERVICIOS DESDE EL AÑO 2006.

COMO SE DEBE SUSCRIBIR UN NUEVO CONTRATO CON DICHO REVISOR FISCAL, PARA REPETIMOS, CUBRIR LOS SERVICIOS DEL AÑO 2007, EL AREA JURÍDICA DE LA COMPAÑÍA ADUCE QUE SE ENCONTRARÍA INHABILITADO PARA EJERCER EL CARGO, PUÉS NO HAN TRANSCURRIDO LOS SEIS MESES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 43 DE 1990, PARA SALIR DE LA INHABILIDAD.

NO CREEMOS QUE SEA ADECUADA DICHA INTERPRETACIÓN, CON BASE EN LOS CONCEPTOS DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, QUE CREEMOS HAN SIDO ACOGIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA Y QUE SON EXACTAMENTE APLICABLES PARA EL CASO EXPUESTO, LOS CUALES ADJUNTAMOS A ESTE E-MAIL Y EN DONDE SE RESALTA, EN RESUMEN Y EN LA PARTE PERTINENTE, LO SIGUIENTE:

COSEJO (SIC) TÉCNICO DE LA CONTADURIA PÚBLICA – CONCEPTO No. 147 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1997

REFIRIÉNDONOS AL ARTICULO 51 DE LA LEY 43 DE 1990, SEGÚN EL CUAL, EL CONTADOR PÚBLICO QUE HAYA ACTUADO COMO EMPLEADO NO PODRÁ ACEPTAR CARGOS DE AUDITOR O REVISOR FISCAL EN LA MISMA EMPRESA O EN SUS SUBSIDIARIAS O FILIALES, PODEMOS APRECIAR QUE LA NORMA MISMA EXCLUYE AL REVISOR FISCAL DE LA INHABILIDAD AQUÍ CONSAGRADA, PUESTO QUE SERÍA ILÓGICO PENSAR QUE SE MENCIONE LA PROHIBICIÓN DE EJERCER UN CARGO EN EL CUAL SE ESTÁ EN ESE INSTANTE EN LA MISMA EMPRESA.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – CONCEPTO 220-61476 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2002 Y CONCEPTO 220- 032928 DEL 10 DE JULIO DE 2002.

LA PROHIBICIÓN DEL ARTICULO 51 ES APLICABLE A LA PERSONA NATURAL, Y QUE HAYA DESEMPEÑADO UN CARGO DIFERENTE AL DE REVISOR FISCAL (ASÍ MISMO DEBE INTERPRETARSE LA CIRCULAR EXTERNA 33 DE 1999). DEBE TENERSE EN CUENTA QUE BAJO NORMAS DE INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, CUANDO EL SENTIDO DE LA LEY ES CLARO, NO SE DESATENDERÁ SU TENOR LITERAL PARA CONSULTAR SU ESPÍRITU (EMPLEADO, QUE RESTRINGE EL TÉRMINO A PERSONA NATURAL); Y LAS NORMAS QUE ESTABLECEN INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES SON DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. ?”

Agradecemos su acostumbrada colaboración y diligencia y quedamos a la espera



CONSEJO TÉCNICO DE
LA CONTADURÍA
PÚBLICA

del concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública sobre este Caso”:

RESPUESTA:

Respecto del tema planteado en la consulta, sobre el posible impedimento que se pudiere configurar en la reelección del mismo revisor fiscal, que ejerció el cargo durante el período inmediatamente anterior en una empresa, se puede analizar a la luz de lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley 43 de 1990, que dice:

“Artículo 51: *Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o revisor fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante (6) meses después de haber cesado en sus funciones.”*

Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, y de acuerdo con lo expresado en pronunciamientos anteriores del Consejo Técnico de la Contaduría Pública sobre el tema, reiteramos que la prohibición para el ejercicio de la revisoría fiscal, aplica para el empleado que haya actuado como contador de una sociedad y posteriormente pasa a desempeñarse como auditor externo o revisor fiscal en la misma empresa.

Es de aclarar que la pretensión de la norma respecto de las inhabilidades para el ejercicio de la revisoría fiscal, consiste en la prohibición de que un funcionario que se haya desempeñado en labores de contabilidad en una compañía, pase seguidamente a ejercer control sobre sus actuaciones anteriores, siendo entonces que lo que se quiere evitar es que una misma persona actúe como juez y parte de unas mismas situaciones, lo cual restaría independencia a la actuación del revisor fiscal, respecto de las actividades bajo examen.

Por lo tanto confirmamos, que tal como lo manifiesta el consultante en su escrito, la posición del Consejo Técnico ha sido clara en manifestar que no existe restricción para que un revisor fiscal saliente en una empresa, bien se trate de persona natural o jurídica, sea nombrado por la Junta de Socios o por la Asamblea General, para ejercer el mismo cargo durante el período siguiente.

Lo anterior se fundamenta en que el ejercicio de la revisoría fiscal, conserva la naturaleza de sus labores de control y vigilancia, a través de los diferentes períodos de la vida de la empresa, lo cual permite que dichas labores sean ejercidas por la misma persona natural o jurídica, durante periodos seguidos, pues



CONSEJO TÉCNICO DE
LA CONTADURÍA
PÚBLICA

dicha situación no genera conflicto de interés, que configure causal de inhabilidad de las contempladas en la ley para el ejercicio de la revisoría fiscal.

En este orden de ideas, en los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante, que su texto fue debatido y aprobado en sesión del 24 de julio de 2007 y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

MARÍA VICTORIA AGUDELO VARGAS
Presidente

MVAV/mfs

Documento1
24/07/2007 12:26